

RESOLUCIÓN CDF-RES-2025-014

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República dispone: *"La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento...";*

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *"El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

1. *Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
2. *Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
3. *Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
4. *Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
5. *Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
6. *Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.";*

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *"El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados";*

Que, el artículo no numerado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), titulado "Clasificación del Sector Público", establece: *"Todas las*

entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al Gobierno Central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal.

La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social”;

Que, el inciso tercero artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: “*Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: “*Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: “*Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: “*Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o períodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas políticas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

1. *Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*

2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;
3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;
4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,
5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 61 del COPLAFIP determina: “*Banco de proyectos. - El banco de proyectos es el compendio oficial que contiene los programas y proyectos de inversión presentados al Ente rector de la planificación nacional, a fin de que sean considerados como elegibles para recibir financiamiento público; y, proporciona la información pertinente y territorializada para el seguimiento y evaluación de la inversión pública.*

El registro de información en el banco de proyectos no implica la asignación o transferencia de recursos públicos.

Ningún programa o proyecto podrá recibir financiamiento público si no ha sido debidamente registrado en el banco de proyectos.

El Ente rector de la planificación nacional ejercerá la administración del banco de proyectos, que tendrá un carácter desconcentrado y establecerá los requisitos y procedimientos para su funcionamiento.

El banco de proyectos integrará la información de los programas y proyectos de los planes de inversión definidos en este código, de conformidad con los procedimientos que establezca el reglamento de este cuerpo legal.

Las entidades que no forman parte del presupuesto general del Estado administrarán sus respectivos bancos de proyectos, de conformidad los procedimientos que establezca su propia normativa”;

Que, el artículo 74, numeral 27, del COPLAFIP determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP el “*Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público”;*

Que, el artículo 123 a partir del inciso segundo, del COPLAFIP, establece: “*El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.*

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

1. *Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
2. *Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;*
3. *Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;*
4. *Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público,*
5. *Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,*
6. *Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.*
7. *Líneas contingentes contratadas por el Banco Central del Ecuador para atender necesidades de liquidez.*

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales.

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

- i. *Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.*
- ii. *Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.*
- iii. *Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.*
- iv. *Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.*

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del COPLAFIP señala: “*Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

- *Programas.*
- *Proyectos de inversión:*
 - 1.1 *para infraestructura; y,*
 - 2.2 *que tengan capacidad financiera de pago.*
- *Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP establece: “*Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone “*Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de los recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. -Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.*

Cualquier excepción a esta norma, solo se podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.

Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP prevé: *"Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.*

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.";

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *"Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público";*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *"Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

1. *Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
2. *Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarías de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional";

Que, el artículo 146 del COPLAFIP señala: *"Garantías soberanas. - El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el*



financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo";

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo I “DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN”, titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: “*Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;

Que, El artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, establece: “*Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

1. *El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
2. *Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
3. *Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*

4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, señala: “*Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: “*De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “*Informes de seguimiento y evaluación*”, determina: “*El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. *Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
2. *La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a. *El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b. *Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c. *La programación macroeconómica,*
 - d. *La programación fiscal,*
 - e. *Condiciones del mercado; y*
 - f. *Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones.”;

Que, el artículo 136 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “Garantía soberana.- De conformidad con el artículo 74, numeral 27, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tengan capacidad de pago y cumplan con los límites de endeudamiento, en los casos que, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público. Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Economía y Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán subscribir el convenio de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas como parte de las normas técnicas respectivas.”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“...Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento Proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismo procedimiento aplicará para las Universidades Públicas.”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente*

rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;

Que, el artículo 147 del Reglamento antes citado determina: “*Trámite y aprobación de garantías. – Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse.*

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico. El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito”;

Que, el artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “*Convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal.- En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal, a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja. El Banco Central del Ecuador deberá operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presente un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja.*

En el caso de que el Estado en su calidad de garante, con el fin de precautelar el manejo y gestión de la deuda pública, efectúe pagos a un acreedor por cuenta del garantizado, estos pagos deberán ser registrados de manera inmediata como subrogaciones del Estado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas como una cuenta por cobrar y como una cuenta por pagar por la entidad pública subrogada, sin perjuicio de que estos valores y registros sean modificados de acuerdo a los términos del convenio de restitución de valores.”;

Que, el artículo 149 del mismo Reglamento establece: “*Prohibición de garantía por mora en obligaciones. - En ningún caso se otorgará garantías a entidades y organismos del Estado que se encuentren en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de crédito público, cuenten o no éstas con la garantía del Estado ecuatoriano, o que se hallen en mora con el Estado.”;*

Que, el artículo 150 del reglamento señalado indica: “*Pagos realizados por el garante. - En el evento que el Estado tenga que realizar pagos en su calidad de garante, el Ministerio de Finanzas adoptará de inmediato las acciones necesarias para la recuperación de los valores correspondientes”;*

Que, el artículo 151 del Reglamento antes señalado establece: “*...para el endeudamiento de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, será de*

responsabilidad de cada entidad prestataria las negociaciones, la designación de negociadores, la gestión y la contratación de endeudamiento público, la remisión de información sobre las características y condiciones financieras de las operaciones al ente rector de las finanzas públicas; así como el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “*Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “*Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado

deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual.”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “*Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes.”;

Que, el artículo 238 del mismo Reglamento señala: “*Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 de dicho Reglamento estipula: “*Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- *Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*

- *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...";*

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: "Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días";

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: "Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 053 de 14 de septiembre de 2023, se expidió la "Normativa para el Proceso de Atención de Solicituds de Autorización de Endeudamiento Público de Entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, con o sin Garantía Soberana";

Que, el numeral 404-04 de las "NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONGAN DE RECURSOS PÚBLICOS" de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: "Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna.”;

Que, el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “Sistema financiero nacional. El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario”;

Que, el artículo 161 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “Sector financiero público. El sector financiero público está compuesto por: 1 Bancos; y, 2 Corporaciones”;

Que, el 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control: 1.- Sector financiero público y privado: (...) b: Operaciones pasivas: (...) 3. Recibir préstamos y aceptar créditos de entidades financieras del país y del exterior; (...)”;

Que, el 12 de abril de 2024, a través de Oficio Nro. BDE-BDE-2024-0217-OF, el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.) formalizó ante el Banco Europeo de Inversiones (BEI), la solicitud de financiamiento por hasta USD 100 millones para proyectos clave en el ámbito de saneamiento ambiental, con enfoque en apoyar en la mitigación del cambio climático y el mejoramiento de las condiciones de vida en nuestra región. A través de correo electrónico de 16 de abril de 2024, el Banco Europeo de Inversiones confirmó su apoyo al requerimiento planteado por el BDE B.P.;

Que, mediante Oficio Nro. BDE-BDE-2024-0262-OF de 13 de mayo de 2024, el Gerente General del BDE B.P. comunicó al MEF que, en consonancia con las prioridades de política pública delineadas por el Gobierno Nacional y en el marco de la planificación estratégica institucional 2024-2025, ha iniciado un nuevo proceso de negociación con el BEI por un financiamiento de hasta USD 100 millones, y solicitó el apoyo del

- Gobierno para el otorgamiento de la correspondiente Garantía Soberana, una vez se dé cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente;
- Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0237-O de 14 de junio de 2024, el MEF ratificó el apoyo del Gobierno Nacional al BDE B.P. para el otorgamiento de la Garantía Soberana a la nueva operación de financiamiento con el BEI;
- Que, mediante Carta GLO/IP/LAC PUB SEC/2025-03639/AB/jd de 18 de marzo de 2025, el BEI informó al BDE, la autorización de la Operación 2024-0347 - BDE WATER AND SANITATION II por un importe de USD 100 millones;
- Que, con Oficio Nro. MEF-SFPAR-2025-0369-O de 16 de abril de 2025, el MEF solicitó al BDE B.P. los requisitos para el otorgamiento de la Garantía Soberana para el financiamiento del BEI;
- Que, a través de Memorando Nro. MEF-SRF-2025-0637-M de 20 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal, remitió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgo el informe de Capacidad de pago de la operación de crédito con Banco Europeo de Inversiones (BEI) – BDE B.P, para financiamiento del "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento - PRASAS-BEI" por hasta USD 100 millones;
- Que, Mediante Oficio Nro. BDE-GDPP-2025-0201-OF de 21 de octubre de 2025, el BDE B.P., remitió los requisitos para la autorización del endeudamiento a ser contratado con el BEI por hasta USD 100 millones, así como para el otorgamiento de la Garantía Soberana en el marco de dicha operación de endeudamiento público;
- Que, mediante Oficio Nro. BDE-GDPP-2025-0200-OF de 20 de octubre de 2025, el BDE B.P. emitió las certificaciones con respecto a los artículos 126, 56, 60, 61 del COPLAFIP y 290 de la constitución de la República;
- Que, mediante Oficio Nro. BDE-GDPP2025-0194-OF de 20 de octubre de 2025, el BDE emitió la certificación en relación al artículo 149 del Reglamento General del COPLAFIP;
- Que, a través de Oficio Nro. BDE-GDPP2025-0196-OF de 20 de octubre de 2025, el BDE en relación a la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo, manifestó: *"Acorde con lo expuesto, es importante indicar que, el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. es una entidad perteneciente al Sector Público Financiero, que no forma parte del Presupuesto General del Estado. Por lo tanto, en función de lo establecido en la "Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. Periodo 2024-2027" y al no existir una normativa técnica que indique lo contrario, se infiere que el BDE B.P. no se encuentra dentro del sector de cobertura de la misma."*;
- Que, mediante Oficio Nro. BDE-GDPP-2025-0195-OF de 20 de octubre de 2025, el BDE B.P. emitió la certificación, con respecto a las "NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO";
- Que, con Oficio Nro. BDE-GDPP-2025-0197-OF de 20 de octubre de 2025, el BDE emitió la certificación en relación al cumplimiento de las Reglas Fiscales para entidades del Sector Público Financiero;
- Que, a través de Memorando Nro. BDE-I-SEG-2025-0015-M de 20 de octubre, el BDE emitió la certificación en la cual el Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P

aprueba la priorización del "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento – PRASAS-BEI";

Que, con Oficio Nro. BDE-GDPP-2025-0201-OF de 21 de octubre de 2025, el Gerente de Divisiones de Productos y Programas remitió el INFORME TÉCNICO ECONÓMICO No. GDPP-INF-2025-075 de septiembre de 2025, en el que se recomienda:

"Sobre la base del marco jurídico vigente, los antecedentes y los análisis técnico-económicos expuestos en el presente informe, la Gerencia de División de Productos y Programas como área técnica competente del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.), me permite recomendar la autorización de la Operación de Endeudamiento con la Garantía Soberana de la República del Ecuador, a través de la suscripción del Contrato de Financiación FI N° 98090 entre el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.) y el Banco Europeo de Inversiones (BEI) hasta por USD 100.000.000,00 (CIEN MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para el financiamiento del "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento – PRASAS-BEI";

Que, mediante Memorando Nro. BDE-GJU-2025-0854-M de 24 de junio de 2025, la Gerente Jurídica del BDE B.P. remitió al Gerente de División de Productos y Programas del BDE B.P. el informe de viabilidad legal en el cual se recomendó:

"...la Gerencia Jurídica emite el presente informe de viabilidad legal favorable, considerando procedente la suscripción del Contrato de Financiación entre el Banco Europeo de Inversiones BEI y el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., por el monto de USD 100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE AMÉRICA 00/100), para financiar el "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento (PRASAS - BEI)", previa la autorización para el sometimiento a legislación y jurisdicción extranjera (España – Madrid) de la Procuraduría General del Estado; y, la autorización del Directorio Institucional para contratar el crédito con el BEI, efectuado lo cual se recomienda la suscripción del mismo por parte del señor Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P."

Que, a través de Oficio No. 12428 de 22 de julio de 2025 el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, manifestó:

"... se autoriza al Banco del Desarrollo del Ecuador para someterse a legislación y jurisdicción extranjera en el Contrato de Financiación que suscribirá con el Banco Europeo de Inversiones.

Esta autorización se refiere única y exclusivamente a lo estipulado en la Estipulación 11 "Legislación aplicable y jurisdicción, varios" del Contrato. Por lo tanto, las demás condiciones financieras operativas y técnicas, así como el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la suscripción de dicho instrumento, son de exclusiva responsabilidad del BDEBP."

Que, a través de Oficio No. 13731 de 5 de noviembre de 2025 el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a someterse a legislación y jurisdicción extranjera en el Contrato de Aval a Primer Requerimiento de Pago que suscribiría con la Banco Europeo de Inversiones.

Que, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-0994-M de 05 de noviembre de 2025 la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MEF remitió y validó el informe legal

contenido en el Memorando Nro. MEF-DAJFP-2025-0153-Mde 05 de noviembre de 2025 en el cual la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público señaló:

"(...) no contravendría la normativa vigente, en virtud de lo cual, esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, concluye indicando que no encuentra objeción de orden jurídico por lo que recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento del endeudamiento y de la referida Garantía.

Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto del Contrato de Aval a Primer Requerimiento de Pago a suscribirse entre la República del Ecuador por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), en respaldo del Contrato de Financiación, a suscribirse entre el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE-B.P.), por un monto de hasta USD 100.000,000,00, (CIEN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para financiar parcialmente el "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento – PRASAS-BEI", "BDE Water and Sanitation II" cabe señalar que, va acorde a su objeto y finalidad, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídico a dicho documento."

Que, con Memorando Nro. MEF-SRF-2025-0637-M de 20 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal (SRF) remitió el INFORME TÉCNICO No. MEF- SRF-2025-162 de 20 de octubre de 2025 sobre la capacidad de pago del BDE, en la que comunicó:

"...En función del análisis económico – financiero realizado al BDE B.P., en base a la información proporcionada por dicha institución, las disposiciones habilitantes y legales obligatorias para este tipo de análisis, se concluye que el BDE B.P. en función de los ingresos que programa obtener durante el periodo de vigencia de la operación crediticia (2025 – 2045), contaría con capacidad de pago para cubrir la posible deuda prevista a contraerse con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), por la suscripción de la operación de crédito, por el monto total de USD100,00 millones a ser destinados al financiamiento del "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento – PRASAS-BEI", en función de los ingresos proyectados por dicha entidad, generados de su portafolio de inversiones y principalmente de su cartera crediticia vinculado en torno al giro de su negocio."

Además, en el informe referido se establecieron las siguientes recomendaciones:

1. Poner en conocimiento de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, y a la autoridad competente las recomendaciones señaladas en el presente informe, a fin de que bajo las condiciones financieras comunicadas por el BDE B.P. mediante Oficio Nro. BDE-GDPP-2025-0174-OF, de 23 de septiembre de 2025, se continúe con el procedimiento para el otorgamiento de la Garantía Soberana por el monto de USD100,00 millones para ser destinados a la operación de financiamiento para el "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento – PRASAS-BEI".

2. En caso de ser procedente el otorgamiento de la Garantía Soberana por los USD100,00 millones por parte de esta Cartera de Estado, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos deberá comunicar al Comité de Deuda y al BDE B.P. las recomendaciones antes citadas.

3. El BDE B.P. deberá dar seguimiento y verificar que todos los proyectos con cargo al "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento – PRASAS-BEI", a ser

financiados por el Banco Europeo de Inversiones (BEI), se enmarquen con lo dispuesto en el Artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual se relaciona con el destino del endeudamiento.

4. En base a lo dispuesto en el artículo 138 y 148 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el marco del otorgamiento de la Garantía Soberana, el área pertinente deberá coordinar con el BDE B.P., la suscripción del convenio de restitución de valores, y un convenio de agencia fiscal, en apego a la normativa legal vigente, por cada una de las operaciones crediticias.

5. En virtud de que el FCL proyectado por el BDE B.P., mismo que incorpora el servicio de la deuda de la probable operación de crédito a contraerse, contempla valores positivos para cada uno de los períodos, dicha entidad deberá considerar provisionar parte de los recursos financieros obtenidos en los años de mayor rentabilidad, para que en caso de ser necesario destine dichos recursos para cubrir posibles déficits financieros futuros.

6. La Administración del BDE B.P. deberá cuidar la posición financiera de la institución, propendiendo a que esta no se deteriore y se fortalezca, presentando especial atención al monitoreo y control de la mora de cartera de crédito, así como también a lo relacionado con el flujo de liquidez institucional, con la finalidad que no se comprometa el pago del crédito a contraerse.

7. El Banco de Desarrollo de Ecuador previo a la emisión de la Garantía Soberana por parte del Ministerio de Economía y Finanzas deberá remitir la resolución del directorio de la entidad, mediante la cual la institución financiera pública apruebe la operación de financiamiento de USD100,00 millones con el Banco Europeo de Inversiones (BEI) para el "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento – PRASAS-BEI".

8. En caso de que el proceso del otorgamiento de la Garantía Soberana, no pueda ser emitido durante el presente ejercicio fiscal, y este tenga que ser emitido durante los primeros meses del año 2026, se recomienda mantener vigente el presente informe de capacidad de pago; esto por cuanto el FCL remitido por el BDE B.P., se estructura en función a proyecciones, las mismas que abarcan varios períodos de años, por lo que cualquier retraso, de un periodo de tiempo corto, que se genere en torno al proceso de otorgamiento de la Garantía, este no va a modificar sustancialmente el escenario de los resultados del presente informe, que ponga en riesgo el no pago.;

Que, a través de Oficio Nro. MEF-SFPAR-2025-1176-O de 27 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos remitió el resultado del análisis de capacidad de pago y las recomendaciones al BDE B.P;

Que, mediante INFORME TÉCNICO Nro. MEF-SFPAR-2025-0089 de 05 de noviembre de 2025, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, emitió el informe técnico - económico dirigido a la Ministra de Economía y Finanzas, en donde recomienda: "(...) 9. RECOMENDACIÓN Una vez efectuada el análisis técnico de las condiciones financieras de la operación de endeudamiento público y de la Garantía Soberana por parte de esta Subsecretaría, conforme a sus competencias; y considerando los resultados del análisis de capacidad de pago (Memorando Nro. MEF-SRF-2025-0637-M de 20 de octubre de 2025) y límites de endeudamiento realizado por la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal, el informe legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica (Memorandos Nros. MEF-CG AJ-2025-0994-M y MEF-DAJFP-2025-0153-M de 5 de noviembre de 2025), así como los informes técnico económico y jurídico

del prestatario; se recomienda a usted Señora Ministra aprobar la Garantía Soberana para afianzar el Contrato de Financiación FI N° 98090 que suscribiría el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.) con el Banco Europeo de Inversiones (BEI) por hasta un monto de USD 100.000.000,00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), destinado a financiar parcialmente el "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento. PRASAS-BEI", cuyo organismo ejecutor es el BDE B.P.

Además, se recomienda poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento lo siguiente, para el análisis y, de ser el caso, la autorización y aprobación de los términos y condiciones financieras:

- i. *Préstamo (Contrato de Financiación FI N° 98090) que suscribiría el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.), en calidad de prestatario, con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), en calidad de prestamista, por hasta un monto de USD 100.000.000,00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), con la Garantía Soberana de la República del Ecuador, destinado a financiar parcialmente el "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento. PRASAS-BEI", cuyo organismo ejecutor es el BDE B.P.*
- ii. *El pasivo contingente generado en el marco del préstamo (Contrato de Financiación FI N° 98090) por hasta USD 100 millones, a ser suscrito entre el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.), a través de la Garantía Soberana que otorgaría la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para afianzar los pagos de dicho préstamo.";*

Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2025-0641-O de 06 de noviembre de 2025, la Ministra de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la Sesión Extraordinaria a realizarse de forma virtual, el día 07 de noviembre de 2025; y;

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los artículos 132 y 142 de su Reglamento General, en forma unánime.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la contratación de endeudamiento público a través del crédito atado que otorgaría el Banco Europeo de Inversiones (BEI) al Banco de Desarrollo del Ecuador (BDE), con la Garantía Soberana de la República de Ecuador representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por hasta USD 100'000.000,00 (Cien millones de Dólares de los Estados Unidos de América), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del "Programa para el Acceso Sostenible al Agua y Saneamiento. PRASAS-BEI".

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público descrita en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:	Banco Europeo de Inversiones (BEI).
PRESTATARIO:	Banco de Desarrollo del Ecuador B.P (BDE).
OBJETO DE LOS RECURSOS:	El préstamo marco financiará una serie de sub-proyectos dirigidos a mejorar el suministro de agua; la gestión de aguas residuales, aguas pluviales y la gestión de residuos sólidos en GAD Municipales, sus Empresas Públicas y/o Mancomunidades urbanas de Ecuador.
ORGANISMO EJECUTOR:	Banco de Desarrollo del Ecuador B.P (BDE).
GARANTE O AVALISTA:	República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
MONTO Y MONEDA DEL CRÉDITO:	Hasta USD 100.000.000,00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) <i>[cl. 1.1.A de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación]</i> .
DESEMBOLSOS:	El Acreditado dedicará los fondos del presente Contrato a la financiación de Sub-Proyectos que cumplan con los Criterios de Elegibilidad y con las disposiciones establecidas en el presente Contrato. Los Sub-Proyectos que hayan sido aceptados por parte el Banco como elegibles mediante una Carta de Afectación podrán ser financiados parcialmente con fondos desembolsados bajo el presente Contrato, todo ello en los términos y condiciones previstos en el mismo. <i>[cl. 1.1.B de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación]</i> . El Banco desembolsará el Crédito en un máximo de veinte (20) Disposiciones. El importe mínimo de cada Disposición será de cinco millones de dólares estadounidenses (USD 5.000.000), salvo que se trate de la totalidad del importe no desembolsado del Crédito. <i>[cl. 1.2.A de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación]</i> .
SOLICITUD DE DESEMBOLSOS:	Durante el Periodo de Afectación el Acreditado podrá remitir al Banco una o varias solicitudes de afectación preparadas por el Acreditado (cada una de ellas, una "Solicitud de Afectación") en relación a Sub-Proyectos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos: (a) estén situados en el territorio del Ecuador; (b) sean proyectos de pre inversión, inversión y asistencia técnica, enmarcados en los sectores

de agua potable, saneamiento y residuos sólidos y cumplan con los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en el Anexo A y demás disposiciones del presente Contrato;

- (c) consistan en inversiones de capital coherentes y claramente definidas a los efectos de la realización del Sub-Proyecto correspondiente, y comprendan todos los elementos de naturaleza permanentes (tanto tangibles como intangibles) que sean necesarios para la producción sostenible de bienes o servicios para los que el Sub-Proyecto esté destinado (en evitación de dudas, el pago de dudas y las operaciones puramente financieras no son elegibles para ser financiadas con fondos desembolsados bajo el presente Contrato);
- (d) a nivel agregado el monto solicitado a ser financiado por el Banco para los Sub-Proyectos incluidos en la correspondiente Solicitud de Afectación, no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del coste total de los Sub-Proyectos incluidos en la correspondiente Solicitud de Afectación;
- (e) en relación a los Sub-Proyectos que sean elegibles conforme a lo establecido en el presente Contrato, que el coste individual de cada Sub-Proyecto no supere un total de cincuenta millones de euros (EUR 50.000.000) o su equivalente en otra divisa. *[cl. 1.1.B(2) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación]*.

**USO DE LOS RECURSOS
(GASTOS ELEGIBLES):**

Se deberá destinar el importe de todas las cantidades dispuestas bajo el Contrato a la financiación de Sub-Proyectos aceptados que cumplan con los Criterios de Elegibilidad, con procedimientos elaborados acorde al tamaño del respectivo Sub-Proyecto Aceptado y en línea con el marco de proceso de préstamo establecido en el Anexo A. *[cl. 6.1 de la Estipulación 6 del Contrato de Financiación]*.

El Anexo A, del Contrato de Financiación del BEI determina que los siguientes tipos de obra son elegibles en el marco del Proyecto:

- Rehabilitación, mejora o ampliación de captaciones y/o tomas de agua, instalaciones de tratamiento de agua y sistemas de

abastecimiento de agua, tales como redes de distribución (incluidas las acometidas domiciliarias), estaciones de bombeo, depósitos y conducciones de agua depurada o sin tratar.

- Mejora, reconstrucción o ampliación de infraestructuras de recolección y tratamiento de aguas residuales, tales como redes de alcantarillado (incluidas las acometidas domiciliarias), estaciones de bombeo y plantas de tratamiento de aguas residuales.
- Mejora, reconstrucción o ampliación de infraestructuras de aguas pluviales, tales como sistemas de drenaje de aguas pluviales, estaciones de bombeo, estanques de retención e instalaciones de tratamiento.
- Suministro, mejora, reconstrucción o ampliación de equipos de recogida de residuos, infraestructuras de almacenamiento temporal, recogida en masa y transporte de residuos recogidos por separado (por ejemplo, estaciones de transferencia de residuos), mejora de las instalaciones de las empresas de recogida de residuos, cierre y rehabilitación de basureros y construcción de vertederos sanitarios, saneamiento de solares contaminados para su posterior renaturalización o en preparación para un uso económico nuevo, instalaciones de valorización de materiales, instalaciones de compostaje y plantas de digestión anaerobia.

Los siguientes servicios de consultoría son igualmente elegibles en el marco del Proyecto:

- Supervisión de obras (fiscalización).
- Creación de capacidad y asistencia institucional, incluido el apoyo al plan de acción en materia de género.
- También son elegibles los estudios de preparación del Proyecto (tales como los climáticos, ambientales, sociales y económicos). [Anexo A del Contrato de Financiación].

CUENTA DE DESEMBOLSO:

El Desembolso de una Disposición se efectuará en la Cuenta de Desembolso especificada en la correspondiente Aceptación de Desembolso, siempre y cuando dicha Cuenta de Desembolso resulte aceptable

para el Banco. [cl. 1.2.D de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación].

MONEDA:

El desembolso de cada Disposición se efectuará en USD, sujeto a que exista disponibilidad inmediata del importe requerido y que este sea libremente convertible a euros en el mercado mayorista de dicha divisa en el día de la Oferta de Desembolso y en la Fecha de Desembolso Prevista. [cl. 1.3 de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación].

CONDICIONES PREVIAS AL DESEMBOLSO:

Condición previa a una solicitud de Oferta de Desembolso

Con anterioridad a una solicitud de Oferta de Desembolso, el Banco deberá haber recibido en forma y contenido satisfactorios para el mismo:

- (a) evidencia de que la suscripción del presente Contrato por el Acreditado ha sido debidamente autorizada y de que la persona o personas que lo firman en nombre y representación del Acreditado están debidamente apoderadas para ello, junto con una muestra gráfica de la firma de dicha(s) persona(s);
- (b) al menos dos (2) originales del presente Contrato debidamente suscrito por todas las Partes;
- (c) la Lista de Apoderados y Cuentas; y
- (d) evidencia a satisfacción del Banco de que el Procurador General del Estado ha aprobado debidamente la Estipulación 11.1 y la Estipulación 11.2.

Toda solicitud de Oferta de Desembolso presentada por el Acreditado sin haber sido satisfechas las condiciones previstas en el apartado anterior se tendrá por no puesta. [cl. 1.4.A de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación].

AMORTIZACIÓN:

El Acreditado deberá amortizar cada una de las Disposiciones mediante el pago de las correspondientes cuotas de amortización en cada una de las Fechas de Reembolso de Principal especificadas en la Oferta de Desembolso que corresponda y en los términos establecidos en el cuadro de amortización entregado de conformidad con lo establecido en la Estipulación 2.3 [cl. 4.1. (a) de la Estipulación 4 del Contrato de Financiación].

Cada cuadro de amortización deberá ser redactado sobre la base de que:

- (i) en el supuesto de una Disposición a Tipo de Interés Fijo en la que no exista una Fecha de Revisión/Conversión del Interés, la amortización deberá efectuarse bien mediante el pago de una misma cantidad de principal con carácter trimestral, semestral o anual o bien mediante la amortización de un importe constante de principal e intereses con carácter trimestral, semestral o anual;
- (ii) en el supuesto de una Disposición a Tipo de Interés Fijo en la que exista una Fecha de Revisión/Conversión del Interés o una Disposición a Tipo de Interés Variable, la amortización deberá efectuarse mediante el pago de una misma cantidad de principal con carácter trimestral, semestral o anual;
- (iii) la primera Fecha de Reembolso de Principal de cada una de las Disposiciones será posterior en al menos treinta (30) días de la Fecha de Desembolso Prevista y en ningún caso posterior a la Fecha de Reembolso de Principal inmediatamente posterior al quinto aniversario de la Fecha de Desembolso Prevista de la Disposición; y
- (iv) la última Fecha de Reembolso de Principal de cada Disposición deberá ser posterior en, al menos, cuatro (4) años a la Fecha de Desembolso Prevista y anterior o coincidente con la fecha en la que se cumplan veinte (20) años desde la Fecha de Desembolso Prevista.

**AMORTIZACIÓN
ANTICIPADA
VOLUNTARIA:**

Con sujeción a lo previsto en las Estipulaciones 4.2.B, 4.2.C y 4.44.4, el Acreditado podrá amortizar anticipadamente la totalidad o parte de una Disposición, junto con los intereses devengados y, en su caso, la compensación que corresponda, mediante la remisión al Banco con al menos treinta (30) días, pero en ningún caso con más de sesenta (60) días, de antelación de una Solicitud de Amortización Anticipada en la que se especifique:

- (a) el Importe a Amortizar Anticipadamente;
- (b) la Fecha de Amortización Anticipada;
- (c) si corresponde, la elección del método de aplicación del importe a amortizar

anticipadamente en línea con la Estipulación 5.5.C(a); y

(d) el Número de Contrato.

La Solicitud de Amortización Anticipada será irrevocable. [cl. 4.2.A de la Estipulación 4 del contrato de Financiación].

**AMORTIZACIÓN
ANTICIPADA
OBLIGATORIA Y
CANCELACIÓN:**

Existirá una amortización anticipada obligatoria si se cumple alguno de los supuestos establecidos en el Contrato de Financiación en la Estipulación 4.3 titulada “Amortización anticipada obligatoria y cancelación”.

Cualquier cantidad solicitada por el Banco de conformidad con la Estipulación 4.3.A, junto con cualesquiera intereses u otras cantidades devengadas o pendientes de pago bajo el presente Contrato, incluyendo, a efectos meramente enunciativos, cualquier compensación debida de conformidad con lo establecido en la Estipulación 4.3.C siguiente, deberá ser abonada en la Fecha de Amortización Anticipada indicada por el Banco a tales efectos en el requerimiento correspondiente.

El Acreditado deberá efectuar el pago de las cantidades demandadas en la fecha indicada por el Banco a tales efectos. Dicha fecha deberá ser posterior en, al menos, treinta (30) días a la fecha de la recepción de la notificación.

Las cantidades amortizadas anticipadamente no podrán volver a ser dispuestas.

“Indemnización por Amortización Anticipada” significa, en relación con cualquier importe de principal que vaya a ser amortizado anticipadamente, el importe comunicado al Acreditado por el Banco como el valor actual (calculado en la Fecha de Amortización Anticipada) del exceso, en su caso, de:

(a) el interés que se hubiese devengado sobre el Importe a Amortizar Anticipadamente durante el período de tiempo comprendido entre la Fecha de Amortización Anticipada y la Fecha de Revisión/Conversión del Interés (si la hubiere) o la Fecha de Vencimiento Final (como si dicha cantidad no hubiese sido amortizada anticipadamente), sobre

(b)el interés que se hubiese devengado durante dicho período, si hubiese sido calculado al Tipo de Reempleo, menos diecinueve (19) puntos básicos (0,19%).

El mencionado valor actual será calculado a un tipo de descuento igual al Tipo de Reempleo, aplicado en cada una de las Fechas de Pago.

“Tipo de Reempleo” significa el tipo fijo anual determinado por el Banco como el tipo que el Banco aplicaría, el día en que se efectúe el cálculo de la indemnización, a préstamos denominados en la misma divisa y con el mismo plazo para el pago de intereses y términos equivalentes de reembolso de principal (hasta la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, si la hubiese, o hasta la Fecha de Vencimiento Final) que la Disposición cuya amortización anticipada o cancelación se propone o solicita. Dicho tipo no podrá ser negativo. *[cl. 4.3 de la Estipulación 4.3 del Contrato de Financiación]*.

FECHA DE PAGO:

Significa las fechas anuales, semestrales o trimestrales indicadas en la Oferta de Desembolso hasta (incluida) la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, si la hubiera, o hasta la Fecha de Vencimiento Final, salvo en el caso de que dicha fecha no sea un Día Habil Relevante en cuyo caso significará:

(a) para las Disposiciones a Tipo de Interés Fijo:

- (i) bien el siguiente Día Habil Relevante, sin que resulte de aplicación ajuste alguno al interés debido de conformidad con la Estipulación 3.1;
- (ii) bien el Día Habil Relevante anterior, debiendo efectuarse un ajuste del interés debido de conformidad con lo establecido en la Estipulación 3.1 (y solo en relación al último periodo de interés), en caso de que se hubiera acordado un único pago para el reembolso del principal de conformidad con el apartado C del Anexo D; y

para las Disposiciones a Tipo de Interés Variable, el siguiente Día Habil Relevante en dicho mes o, en su defecto, el Día Habil Relevante inmediatamente anterior. En cualquier caso se tendrá que efectuar el correspondiente ajuste del interés debido de conformidad con lo establecido en la Estipulación 3.1.

[cl. Interpretación y definiciones del Contrato de Financiación].

TASA DE INTERÉS:

Disposiciones a Tipo de Interés Fijo [cl. 3.1.A de la Estipulación 3 del Contrato de Financiación]:

El Acreditado deberá pagar los intereses devengados al Tipo de Interés Fijo sobre el importe pendiente de amortización de cada una de las Disposiciones a Tipo de Interés Fijo con carácter trimestral o semestral, por períodos vencidos, en cada una de las Fechas de Pago correspondientes de conformidad con lo establecido en la Oferta de Desembolso, debiendo efectuar el primer pago de intereses en la primera Fecha de Pago posterior a la Fecha de Desembolso de la Disposición. En el supuesto de que el periodo de tiempo comprendido entre la Fecha de Desembolso de que se trate y la primera Fecha de Pago sea igual o inferior a quince (15) días, el pago de los intereses devengados durante dicho período se pospondrá hasta la siguiente Fecha de Pago. Los intereses serán calculados de conformidad con lo establecido en la Estipulación 5.1(a).

Disposiciones a Tipo de Interés Variable [cl. 3.1.B de la Estipulación 3 del Contrato de Financiación]:

El Acreditado deberá pagar los intereses devengados al Tipo de Interés Variable sobre el importe pendiente de amortización de cada una de las Disposiciones a Tipo de Interés Variable con carácter trimestral o semestral, por períodos vencidos, en cada una de las Fechas de Pago correspondientes de conformidad con lo establecido en la Oferta de Desembolso, debiendo efectuar el primer pago de intereses en la primera Fecha de Pago posterior a la Fecha de Desembolso de la Disposición. En el supuesto de que el periodo de tiempo comprendido entre la Fecha de Desembolso y la primera Fecha de Pago sea igual o inferior a quince (15) días, el pago de los intereses devengados durante dicho período se pospondrá hasta la siguiente Fecha de Pago.

El Banco comunicará al Acreditado el Tipo de Interés Variable en el plazo de diez (10) días desde el comienzo de cada Período de Referencia para Tipo de Interés Variable.

Si de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones 1.5 y 1.6 el desembolso de cualquier

Disposición a Tipo de Interés Variable tuviese lugar con posterioridad a la Fecha de Desembolso Prevista, el Tipo de Referencia USD aplicable al primer Período de Referencia para Tipo de Interés Variable se calculará, de conformidad con el Anexo B, para el Período de Referencia para Tipo de Interés Variable a partir de la Fecha de Desembolso y no de la Fecha de Desembolso Prevista.

Los intereses para cada Período de Referencia para Tipo de Interés Variable serán calculados de conformidad con lo establecido en la Estipulación 5.1(b).

Revisión o Conversión de las Disposiciones [cl. 3.1.C de la Estipulación 3 del Contrato de Financiación]:

En el supuesto de que el Acreditado ejercite la opción de revisar o convertir el régimen de tipo de interés de una Disposición, el Acreditado, desde la Fecha de Revisión/Conversión del Interés (de conformidad con lo previsto en el Anexo D), deberá abonar intereses al tipo de interés determinado de conformidad con lo previsto en el Anexo D.

INTERÉS DE MORA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Estipulación 10 y como excepción a lo previsto en la Estipulación 3.1, si el Acreditado no abona cualquier cantidad a pagar bajo el presente Contrato en la fecha en la que dicha cantidad sea debida, se devengarán intereses de demora sobre el importe de cualesquiera cantidades debidas e impagadas en virtud del presente Contrato. Los intereses de demora se devengarán desde la fecha en que las cantidades deberían haber sido abonadas y hasta la fecha en la que sean efectivamente abonadas a un tipo anual igual a [cl. 3.2 de la Estipulación 3 del Contrato de Financiación]:

- (a) para intereses de demora sobre importes debidos bajo Disposiciones a Tipo de Interés Variable, el Tipo de Interés Variable aplicable más doscientos (200) puntos básicos (2%);
- (b) para intereses de demora sobre importes debidos bajo Disposiciones a Tipo de Interés Fijo, el mayor de:
 - (i) la suma del Tipo de Interés Fijo aplicable más doscientos (200) puntos básicos (2%); y
 - (ii) el Tipo de Referencia USD (un (1) mes) más doscientos (200) puntos básicos (2%); y

(c) para intereses de demora sobre cualesquiera otros importes debidos bajo este Contrato distintos de los indicados en los apartados (a) o (b) anteriores, el Tipo de Referencia USD (un (1) mes) más doscientos (200) puntos básicos (2%) y serán pagaderos a requerimiento del Banco. Para el cálculo del Tipo de Referencia USD a los efectos de lo establecido en esta Estipulación 3.2, apartados (b) y (c), los períodos correspondientes a los efectos de lo establecido en el Anexo B serán períodos sucesivos de un (1) mes comenzando en la fecha en la que las cantidades deberían haber sido abonadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Estipulación 3.2, apartado (c) anterior, en el supuesto de que la suma debida e impagada lo sea en una divisa para la que no se especifique Tipo de Referencia USD en este Contrato, será de aplicación el tipo interbancario correspondiente o, según sea determinado por el Banco, el tipo sin riesgo correspondiente que el Banco utilice con carácter habitual para operaciones en dicha moneda más doscientos (200) puntos básicos (2%), calculado de conformidad con la práctica habitual de mercado para dicho tipo de interés.

Las Partes expresamente acuerdan que, no obstante, lo anterior o lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Contrato, los intereses de demora que pueden ser pagados como resultado de lo previsto en esta Estipulación 3.2., sólo serán de aplicación a las cantidades pendientes de pago distintas a aquellas que corresponda a los intereses, de conformidad con las leyes de Ecuador vigentes.

COMPUTO DE DÍAS:

Cualquier cantidad debida por el Acreditado en concepto de intereses bajo el presente Contrato y que corresponda a una fracción de año se calculará sobre la base de las siguientes convenciones [*cl. 5.1 de la Estipulación 5 del Contrato de Financiación*]:

- (a) en relación con una Disposición a Tipo de Interés Fijo, un año de trescientos sesenta (360) días y un mes de treinta (30) días; y
- (b) en relación con una Disposición a Tipo de Interés Variable, un año de trescientos sesenta (360) días y el número de días transcurridos.

TIEMPO Y LUGAR DE

Salvo que se establezca lo contrario en el presente

PAGO:

Contrato o en la solicitud del Banco, todas las cantidades adeudadas por conceptos distintos a principal, intereses o indemnizaciones deberán ser abonados dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción por el Acreditado del requerimiento de pago del Banco a tales efectos 10 [cl. 5.2 (a) de la *Estipulación 5 del Contrato de Financiación*].

Cada importe que el Acreditado deba pagar de conformidad con lo establecido en el presente Contrato deberá ser abonado en la cuenta que a tales efectos el Banco haya comunicado al Acreditado. El Banco indicará la cuenta con una antelación mínima de quince (15) días con respecto a la fecha del primer pago que deba realizar el Acreditado y notificará cualquier cambio de cuentas al menos quince (15) días antes de la fecha del primer pago en que dicho cambio deba surtir efecto. Este plazo de preaviso no aplicará en caso de pagos por aplicación de la Estipulación 10 [cl. 5.2 (b) de la *Estipulación 5 del Contrato de Financiación*].

**SUPUESTO DE
ALTERACIÓN DE LOS
MERCADOS:**

(a) Si en cualquier momento entre [cl. 3.3 de la *Estipulación 3 del Contrato de Financiación*]:

- i) La recepción por el Banco de la Aceptación de Desembolso en relación con una Disposición; y
- ii) la fecha que sea dos (2) Días Hábiles anterior a la Fecha de Desembolso Prevista, se produjese un Supuesto de Alteración de los Mercados, el Banco podrá comunicar al Acreditado la aplicación de lo previsto en esta Estipulación 3.3.

(b) Independientemente de la divisa originalmente aceptada por el Acreditado para la correspondiente Disposición, el Banco deberá notificar al Acreditado el importe equivalente en euros que será desembolsado en la Fecha de Desembolso Prevista. El tipo de interés aplicable a dicha Disposición Aceptada hasta la Fecha de Vencimiento Final o la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, en su caso, será igual al tipo de interés (expresado como un porcentaje anual) que sea determinado por el Banco y que incluya todos los costes en los que el Banco incurra para financiar la Disposición de que se trate, calculados sobre la base del tipo de interés de referencia interno del Banco que en ese momento resulte de aplicación o sobre la base de

cualquier otro método de determinación razonablemente establecido por el Banco [*cl. 3.3 de la Estipulación 3 del Contrato de Financiación*].

- (c) El Acreditado tendrá el derecho a renunciar, por escrito, a la realización del Desembolso de que se trate, durante el plazo establecido a tales efectos en la notificación y soportará los cargos en los que se haya incurrido (si los hubiere) en cuyo caso el Banco no efectuará el desembolso y la parte correspondiente del Crédito permanecerá disponible de conformidad con lo establecido en la Estipulación 1.2. En el supuesto de que el Acreditado no rechazase el desembolso dentro del plazo establecido al efecto en la notificación, las Partes acuerdan que el desembolso en euros y las condiciones del mismo surtirán plenos efectos entre las mismas. El Diferencial o el Tipo de Interés Fijo previamente aceptado por el Acreditado dejará de ser aplicable [*cl. 3.3 de la Estipulación 3 del Contrato de Financiación*].

CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN:

Derecho del Acreditado a cancelar [*cl. 1.6.A de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*]:

- (a) El Acreditado podrá solicitar por escrito al Banco la cancelación, total o parcial, de la parte no desembolsada del Crédito.
- (b) En dicha solicitud, el Acreditado:
- (i) deberá especificar si desea cancelar el Crédito en su totalidad o parcialmente y en el caso de que solicite una cancelación parcial, el importe del Crédito cuya cancelación solicita, y
 - (ii) no podrá solicitar la cancelación de una Disposición Aceptada cuya Fecha de Desembolso Prevista caiga dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la fecha de solicitud escrita del Acreditado.
- (c) Una vez recibida la solicitud de cancelación escrita del Acreditado de conformidad con lo dispuesto anteriormente, el Banco cancelará el importe del Crédito al que se refiere dicha solicitud con carácter inmediato.

Derecho del Banco a cancelar y suspender [*cl. 1.6.B de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*]:

- (a) En cualquier momento una vez acaecido cualquiera de los supuestos que aparecen listados a continuación, el Banco podrá notificar por escrito al Acreditado que la parte no desembolsada del Crédito será suspendida y/o (salvo en el caso de un Supuesto de Alteración de los Mercados) cancelada en todo o en parte:
 - (i) un Supuesto de Amortización Anticipada;
 - (ii) un Supuesto de Incumplimiento;
 - (iii) cuando concurra un hecho o circunstancia que, por el mero lapso del tiempo o la remisión de una notificación o la toma de una decisión de conformidad con el presente Contrato, o por cualquier combinación de los anteriores, constituiría un Supuesto de Amortización Anticipada o un Supuesto de Incumplimiento;
 - (iv) un Supuesto de Alteración de los Mercados siempre y cuando el Banco no haya recibido una Aceptación de Desembolso.
- b) En la fecha en la que tenga lugar dicha notificación por el Banco, la parte correspondiente del Crédito quedará suspendida y/o cancelada con efecto inmediato. Cualquier suspensión continuará hasta la fecha en la que el Banco de por terminada dicha suspensión o cancele el importe suspendido.

**COMPENSACIÓN POR
SUSPENSIÓN Y
CANCELACIÓN DE UNA
DISPOSICIÓN:**

SUSPENSIÓN [cl. 1.6.C(1) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación]:

En el supuesto de que el Banco suspenda una Disposición Aceptada, ya sea por concurrir un Supuesto de Amortización Anticipada Indemnizable o un Supuesto de Incumplimiento o un hecho o circunstancia que, por el mero lapso del tiempo o la remisión de una notificación o la toma de una decisión de conformidad con el presente Contrato, o por cualquier combinación de los anteriores, constituiría un Supuesto de Amortización Anticipada Indemnizable o un Supuesto de Incumplimiento, el Acreditado deberá pagar al Banco una Comisión por Aplazamiento calculada sobre el importe de dicha Disposición Aceptada.

CANCELACIÓN [cl. 1.6.C(2) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación]:

- (a) Si una Disposición Aceptada que sea una Disposición a Tipo de Interés Fijo (la "Disposición Cancelada") es cancelada:
- (i) por el Acreditado de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 1.6.A, o de conformidad con lo dispuesto en la Especificación 1.2.C cuando se trate de una Disposición con Tipo En Línea, o
 - (ii) por el Banco como resultado de la ocurrencia de un Supuesto de Amortización Anticipada Indemnizable o de un hecho o circunstancia que, por el mero lapso del tiempo o la remisión de una notificación o la toma de una decisión de conformidad con el presente Contrato, o por cualquier combinación de los anteriores, constituiría un Supuesto de Amortización Anticipada Indemnizable o al amparo de lo previsto en la Estipulación 1.5.B,
el Acreditado pagará al Banco una indemnización por dicha Disposición Cancelada.
- (b) Esa indemnización por Disposición Cancelada:
- (i) se calculará asumiendo que la Disposición Cancelada habría sido desembolsada y reembolsada en la misma Fecha de Desembolso Prevista o, en la medida en que el desembolso de la Disposición se encuentre en ese momento aplazado o suspendido, en la fecha de la notificación de cancelación; y
 - (ii) respecto del importe comunicado por el Banco al Acreditado como el valor actual (calculado a fecha de la cancelación) del exceso, en su caso, del:
 - 1) interés que hubiera devengado la Disposición Cancelada en el periodo comprendido entre la fecha de cancelación según esta Estipulación 1.6.C(2), y la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, en su caso, o la Fecha de Vencimiento Final, si no hubiera sido cancelada; sobre
 - 2) el interés que habría devengado en dicho periodo, si hubiera sido calculado al Tipo de Reempleo, menos el 0,19% (19 puntos básicos). Este valor actual deberá ser calculado a un tipo de descuento igual al Tipo de Reempleo aplicado en cada Fecha de Pago de la Disposición correspondiente.
- (c) Si el Banco cancela cualquier Disposición Aceptada como resultado de la ocurrencia de un Supuesto de Incumplimiento, el Acreditado deberá indemnizar al

Banco de conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3.

Cancelación por expiración del Crédito [*cl. 1.7 de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*]:

El día siguiente a la Fecha Final de Disponibilidad, salvo que otra cosa haya sido notificada por escrito por el Banco al Acreditado, la parte del Crédito en relación con la que no se haya recibido Aceptación de Desembolso alguna de conformidad con lo previsto en la Estipulación 1.2.C se entenderá automáticamente cancelada sin necesidad de ninguna notificación adicional por parte del Banco al Acreditado y sin que surja ningún tipo de responsabilidad para cualquiera de las Partes del presente Contrato.

**CANCELACIÓN POR
EXPIRACIÓN DEL
CRÉDITO:**

El día siguiente a la Fecha Final de Disponibilidad, salvo que otra cosa haya sido notificada por escrito por el Banco al Acreditado, la parte del Crédito en relación con la que no se haya recibido Aceptación de Desembolso alguna de conformidad con lo previsto en la Estipulación 1.2.C se entenderá automáticamente cancelada sin necesidad de ninguna notificación adicional por parte del Banco al Acreditado y sin que surja ningún tipo de responsabilidad para cualquiera de las Partes del presente *Contrato [cl. 1.7 de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación]*.

**COMISIÓN DE
EVALUACIÓN:**

El Acreditado abonará (o hará que sea abonada) al Banco en el plazo de quince (15) días desde la firma del presente Contrato una comisión de evaluación por la evaluación efectuada por el Banco en relación con la Operación. El importe de la comisión de evaluación es de cincuenta mil dólares (USD 50.000) [*cl. 1.8 de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*].

**COMISIÓN DE NO
UTILIZACIÓN:**

Desde la fecha posterior en doce (12) meses a la fecha del presente Contrato y hasta la Fecha Final de Disponibilidad el Acreditado pagará al Banco una comisión de no utilización calculada sobre el importe del Crédito no dispuesto y no cancelado, con base diaria, de a treinta y cinco (35) puntos básicos (0,35%) anuales [*cl. 1.9 (a) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*].

**CÁLCULO Y PAGO DE LA
COMISIÓN DE NO
UTILIZACIÓN:**

La comisión de no utilización devengada deberá ser abonada por el Acreditado [*cl. 1.9 (b) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*]:

- (i) 20 de junio y 20 de diciembre; y
- (ii) en la Fecha Final de Disponibilidad o, en caso de que el Crédito se cancele en su totalidad de conformidad con lo establecido en la Estipulación 1.6 antes de la Fecha Final de Disponibilidad, en la fecha de pago mencionada en el apartado (a) que sea inmediatamente posterior a la fecha de cancelación del Crédito.

La comisión a que se refiere esta Estipulación 1.9 se calculará sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días y el número de días transcurridos [*cl. 1.9 (c) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*].

En el supuesto de que la fecha en la que deba abonarse la comisión de no utilización no fuese un Día Hábiles Relevantes, el pago deberá efectuarse al día siguiente del mismo mes que sea un Día Hábiles Relevantes (en su caso) o, en su defecto, el día anterior más cercano que sea un Día Hábiles Relevantes. En todos los casos resultará de aplicación el correspondiente ajuste al importe a pagar de la comisión de no utilización [*cl. 1.9 (d) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*].

Los importes debidos en virtud de esta Estipulación 1.9 serán pagaderos en la moneda del Crédito [*cl. 1.9 (e) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*].

CONDICIONES PARA EL PRIMER DESEMBOLO RELATIVO A CADA SUB-PROYECTO ACEPTADO:

El desembolso de la primera Disposición de conformidad con lo establecido en la Estipulación 1.2 que vaya a ser destinada a la financiación de un Sub-Proyecto Aceptado para cuya financiación no se hayan utilizado previamente fondos desembolsados bajo el presente Contrato estará condicionado a [*cl. 1.4.C de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*]:

- (a) que el Banco haya emitido la Carta de Afectación para dicho Sub-Proyecto; y
- (b) que el Banco haya recibido, en forma y contenido satisfactorios para el mismo, en o con anterioridad a la fecha en la que falten quince (15) Días Hábiles para la Fecha de Desembolso Prevista (o en caso de aplazamiento bajo la Estipulación 1.5, de la Fecha Solicitud de Desembolso Aplazado o de la Fecha Acordada de Desembolso Aplazado, según corresponda) la siguiente documentación o evidencia relativa a dicho Sub-Proyecto Aceptado:

- (i) una copia del Contrato de Sub-Financiación debidamente formalizado entre el Acreditado y el Beneficiario Final siguiendo el Modelo de Contrato de Sub-Financiación, que incluya en todo caso los requisitos establecidos en el presente Contrato y en la correspondiente Carta de Afectación; y
 - (ii) copia de cualquier Autorización o documento adicional, opinión o garantía necesaria o conveniente en relación con el Sub-Proyecto Aceptado mencionado en la Estipulación 1.1.B(2) o referida en la correspondiente Carta de Afectación.
- (c) que se hayan cumplido las condiciones previas al primer desembolso que en su caso hayan sido establecidas en la correspondiente Carta de Afectación.

CONDICIONES PARA EL ULTIMO DESEMBOLSO:

El desembolso de cada una de las Disposiciones de conformidad con lo establecido en la Estipulación 1.2 tras cuyo desembolso haga que el Importe Dispuesto sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del Crédito estará condicionado a que el Banco haya recibido, en forma y contenido satisfactorios para el mismo, en o con anterioridad a la fecha en la que falten quince (15) Días Hábiles para la Fecha de Desembolso Prevista (o en caso de aplazamiento bajo la Estipulación 1.5, de la Fecha Solicitada de Desembolso Aplazado o de la Fecha Acordada de Desembolso Aplazado, según corresponda) la siguiente documentación o evidencia [cl. 1.4.D de la Estipulación 1 del Contrato de *Financiación*]:

- (a) evidencia o documentación satisfactoria para el Banco que justifique que (A) han sido incurridos en Gastos Cualificados relativos a los Sub-Proyectos Aceptados correspondientes al menos el cien por ciento (100%) de los fondos desembolsados por el Banco bajo la totalidad de las Disposiciones anteriores; y
- (b) un listado de los Sub-Proyectos que el Acreditado remitirá para su afectación conforme a lo establecido en la Estipulación 1.1.B y cuyo coste agregado sea igual o superior al importe de la Disposición correspondiente.

CONDICIONES PARA

El desembolso de cada una de las Disposiciones de

**TODOS LOS
DESEMBOLSOS:**

conformidad con lo establecido en la Estipulación 1.2, incluyendo la primera Disposición, estará condicionado a *[cl. 1.4.E de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación]*:

- (a) excepto en relación a la primera Disposición, que el importe de la Disposición correspondiente no supere el mayor de los siguientes importes: (i) diez por ciento (10%) del importe total del Crédito establecido en la Estipulación 1.1.A; y (ii) la suma de las Afectaciones establecidas en las Cartas de Afectación emitidas por el Banco conforme a lo establecido en la Estipulación 1.1.B(3);
- (b) que se hayan cumplido las condiciones previas para los desembolsos que en su caso hayan sido establecidas para el Sub-Proyecto Aceptado correspondiente en la correspondiente Carta de Afectación;
- (c) que el importe de la Disposición que vaya a ser destinado a la financiación del Sub-Proyecto Aceptado correspondiente, sumado a los importes de aquellas Disposiciones destinadas a la financiación de dicho Sub-Proyecto Aceptado, no supere el importe afectado a dicho Sub-Proyecto Aceptado establecido por la correspondiente Carta de Afectación;
- (d) que no concorra ninguno de los supuestos establecidos en la Estipulación 1.1.B(4)(b) en relación al Sub-Proyecto Aceptado correspondiente;
- (e) que el Banco haya recibido, en forma y contenido satisfactorios para el mismo, en o con anterioridad a la fecha en la que falten quince (15) Días Hábiles para la Fecha de Desembolso Prevista (o en caso de aplazamiento bajo la Estipulación 1.5, de la Fecha Solicitada de Desembolso Aplazado o de la Fecha Acordada de Desembolso Aplazado, según corresponda), de la siguiente documentación o evidencia relativa al Sub-Proyecto Aceptado correspondiente:
 - (i) una lista descriptiva de los contratos y una copia certificada veraz de cualquier otro documento (por ejemplo, factura, recibo) que evidencien que los gastos (libres de cualquier arancel de aduanas o impuestos que deban ser satisfechos en el Ecuador) incurridos o a ser incurridos por el Beneficiario Final correspondiente dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la Fecha de

Desembolso Prevista concuerden con los requerimientos de la Descripción Técnica y sean elegibles de ser financiados bajo el Crédito, por un valor mínimo total igual o superior al importe de la Disposición que vaya a ser desembolsada y afectada al Sub-Proyecto Aceptado correspondiente (dichos gastos, en adelante, “**Gastos Cualificados**”);

(ii) excepto en relación a la primera Disposición, y sin perjuicio de lo establecido con la Estipulación 1.4.C anterior, evidencia o documentación satisfactoria para el Banco que justifique que (A) al menos el ochenta por ciento (80%) de los fondos desembolsados por el Banco bajo la totalidad de las Disposiciones anteriores han sido afectados a Sub-Proyectos elegibles mediante las Cartas de Afectación correspondientes; y (B) han sido efectivamente abonados o pagados Gastos Cualificados relativos al Sub-Proyecto Aceptado correspondiente al menos el cincuenta por ciento (50%) de los fondos desembolsados por el Banco bajo la totalidad de las Disposiciones anteriores destinadas a la financiación de dicho Sub-Proyecto Aceptado; y

(iii) copia de cualquier Autorización o documento adicional, opinión o garantía necesaria o conveniente en relación con el Sub-Proyecto Aceptado correspondiente que se menciona en la Estipulación 1.1.B(2) o en la correspondiente Carta de Afectación, o que haya sido solicitada por el Banco.

(f) que el Banco haya recibido, en forma y contenido satisfactorios para el mismo, en o con anterioridad a la fecha en la que falten quince (15) Días Hábiles para la Fecha de Desembolso Prevista (o en caso de aplazamiento bajo la Estipulación 1.5, de la Fecha Solicitada de Desembolso Aplazado o de la Fecha Acordada de Desembolso Aplazado, según corresponda), la siguiente documentación o evidencia:

(i) un certificado emitido por el Acreditado en los términos previstos en el anexo E.1, firmado por un representante debidamente autorizado del Acreditado y cuya fecha no sea anterior a treinta (30) Días Hábiles antes

- de la Fecha de Desembolso Prevista (o en caso de aplazamiento bajo la Estipulación 1.5, de la Fecha Solicitada de Desembolso Aplazado o de la Fecha Acordada de Desembolso Aplazado, según se trate);
- (ii) una certificación en virtud de la cual el Acreditado confirme al Banco que el Acreditado:
- (1) ha llevado a cabo en relación a los Beneficiarios Finales financiados con la Disposición correspondiente; o
 - (2) llevará a cabo en relación a los Beneficiarios Finales que vayan a ser financiados con la Disposición correspondiente, las comprobaciones y due diligence de conocimiento del cliente (*know your customer* o KYC) y de Sanciones de cada uno de los Beneficiarios Finales y sus Titulares Reales que conforme a los procedimientos y controles en cumplimiento de la legislación aplicable en materia de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, de las mejores prácticas en Sanciones y de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera ("GAFI") y sus estándares;
- (iii) un Certificado de Cumplimiento emitido por el Director Financiero, por un Apoderado en caso de contar con facultades de carácter solidario, o por dos o varios Apoderados en caso de contar con facultades de carácter mancomunado (y, en su caso, validado por el Auditor) en virtud del cual se certifiquen en forma y contenido satisfactorios para el Banco los Ratios Financieros en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Desembolso Prevista; y
- (iv) copia de cualquier Autorización o documento adicional, opinión o garantía necesaria o conveniente en relación con la suscripción y cumplimiento de, o la operación contemplada por, el presente Contrato, el Contrato de Garantía, o las garantías previstas en el presente Contrato o la legalidad, validez y exigibilidad del mismo que el Banco haya requerido al Acreditado.

- (g) que en la Fecha de Desembolso Prevista (o en caso de aplazamiento bajo la Estipulación 1.5, de la Fecha Solicitud de Desembolso Aplazado o de la Fecha Acordada de Desembolso Aplazado, según corresponda):
- (i) las declaraciones formales que se entiendan repetidas en dicha fecha de conformidad con la Estipulación 6.14 sean correctas en todos sus aspectos; y
 - (ii) que no haya ocurrido, ni vaya a ocurrir como resultado del desembolso de la Disposición, hecho o circunstancia alguna que constituya o que, por el mero lapso del tiempo o la remisión de una notificación o la toma de una decisión de conformidad con el presente Contrato, o por cualquier combinación de los anteriores, constituiría:
 - (1) un Supuesto de Incumplimiento; o
 - (2) un Supuesto de Amortización Anticipada a menos que dicho supuesto haya sido remediado o el Banco haya otorgado el waiver correspondiente.

APLAZAMIENTO DE DESEMBOLSOS:

El Acreditado podrá solicitar por escrito el aplazamiento del desembolso de cualquier Disposición Aceptada. Dicha solicitud deberá haber sido recibida por el Banco al menos quince (15) Días Hábiles antes de la Fecha de Desembolso Prevista de la Disposición Aceptada y deberá especificar [*cl. 1.5.A(1) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*]:

- (i) si el Acreditado desea aplazar el desembolso en parte o en su totalidad, y en caso de que solicite un aplazamiento parcial del desembolso, el importe que desea aplazar; y
- (ii) la fecha a la que el Acreditado desea aplazar el desembolso de la cantidad a la que se refiere el apartado (i) anterior (la "Fecha Solicitud de Desembolso Aplazado") que deberá ser una fecha no posterior:
 - 1) en 6 (seis) meses a la Fecha de Desembolso Prevista,
 - 2) a la fecha 30 (treinta) días anterior a la primera Fecha de Reembolso de Principal, y
 - 3) a la Fecha Final de Disponibilidad.

Una vez recibida por el Banco la solicitud escrita del Acreditado de conformidad con lo anterior, el Banco

aplazará el desembolso del importe de que se trate hasta la Fecha Solicitada de Desembolso Aplazado [*cl. 1.5.A(1)(b) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*].

**COMISIÓN POR
APLAZAMIENTO:**

Cuando el desembolso de una Disposición Aceptada sea aplazado de conformidad con lo previsto en los apartados (1) y (2) de la presente Estipulación 1.5, el Acreditado pagará la Comisión por Aplazamiento [*cl. 1.5.A(3) de la Estipulación 1 del Contrato de Financiación*].

**FECHA FINAL DE
DISPONIBILIDAD:**

Significa la última Fecha de Reembolso de Principal de una Disposición de conformidad con lo establecido en la Estipulación 4.1(b)(iv).

DÍA HÁBIL:

Significa cualquier día (que no sea sábado o domingo) en el que el Banco y los bancos comerciales estén abiertos para efectuar operaciones en general en Luxemburgo.

REEMBOLSO ANTICIPADO:

El Acreditado, deberá reembolsar inmediatamente la totalidad o parte del Importe Pendiente de Reembolso (según solicite el Banco), junto con los intereses devengados y cualesquiera otras cantidades adeudadas en virtud del presente Contrato en el supuesto de que el Banco le remita un requerimiento por escrito de conformidad con lo establecido en la presente Estipulación [*cl 10.1 de la Estipulación 10 del Contrato de Financiación*].

PERIODO DE AFECTACIÓN:

Significa el periodo desde la firma del presente Contrato hasta la fecha en la que hayan transcurrido treinta y seis (36) meses desde la fecha de firma del presente Contrato.

**MECANISMO PARA LA
REVISIÓN/CONVERSIÓN
DEL INTERÉS:**

El Banco, una vez haya recibido una Solicitud de Revisión/Conversión del Interés, deberá, en un plazo comprendido entre el sexagésimo (60) día y el trigésimo (30) día antes de la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, entregar al Acreditado una Propuesta de Revisión/Conversión del Interés detallando [*Anexo D del Contrato de Financiación*]:

- (a) el Tipo de Interés Fijo y/o el Diferencial que aplicará a la Disposición o a la parte de la Disposición indicada en la Solicitud de Revisión/Conversión del Interés de conformidad con la Estipulación 3.1; y
- (b) que dicho tipo aplicará hasta la Fecha de

Vencimiento Final o hasta una nueva Fecha de Revisión/Conversión del Interés, en su caso, y que el interés deberá ser abonado con carácter trimestral, semestral o anual a plazos vencidos de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 3.1, en las Fechas de Pago designadas.

El Acreditado podrá aceptar por escrito una Propuesta de Revisión/Conversión del Interés dentro del plazo especificado en la misma. A discreción del Banco, una Propuesta de Revisión/Conversión del Interés podrá estar sujeta a fijación de precio en línea de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones 1.2.B y 1.2.C del presente Contrato.

Cualquier modificación a este Contrato que sea solicitada por el Banco como resultado de la Revisión/Conversión del Interés deberá ser firmada por las Partes y entrar en vigor con al menos un (1) Día Hábiles de antelación a (i) la fecha en la que el Banco remita la Propuesta de Revisión/Conversión del Interés; o (ii) la fecha en la que se mantenga la llamada telefónica para la fijación del precio en línea según lo previsto en el párrafo anterior.

Los Tipos de Interés Fijo y los Diferenciales están disponibles para períodos no inferiores a 4 (cuatro) años o, en caso de ausencia de repago de principal durante dicho período, por períodos no inferiores a 3 (tres) años.

Efectos de la Revisión/Conversión del Interés:

En caso de que el Acreditado acepte por escrito un Tipo de Interés Fijo o un Diferencial con respecto a una Propuesta de Revisión/Conversión del Interés, el Acreditado deberá pagar los intereses devengados en la Fecha de Revisión/Conversión del Interés y en adelante en las Fechas de Pago designadas.

Con anterioridad a la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, los términos de este Contrato y los de la correspondiente Oferta de Desembolso y Aceptación del Desembolso aplicarán a la Disposición correspondiente en su totalidad. Desde la Fecha de Revisión/Conversión del Interés inclusive, en adelante, y hasta una nueva Fecha de Revisión/Conversión del Interés o hasta la Fecha de Vencimiento Final, aplicará a la Disposición (o a una parte de la misma de conformidad con lo indicado en la Solicitud de Revisión/Conversión del Interés) los términos de la Propuesta de Revisión/Conversión del Interés correspondiente en relación con el nuevo Tipo

de Interés Fijo o con el nuevo Diferencial.

No Revisión/Conversión del Interés o
Revisión/Conversión parcial:

En caso de Revisión/Conversión del Interés parcial, el Acreditado deberá amortizar anticipadamente, sin el pago de compensación alguna, en la Fecha de Revisión/Conversión del Interés cualquier parte de la Disposición que no se vea afectada por la Revisión/Conversión del Interés y que por tanto no quede sujeta a la Revisión/Conversión del Interés.

Si el Acreditado no enviase una Solicitud de Revisión/Conversión del Interés o si no aceptase por escrito la Propuesta de Revisión/Conversión del Interés para la Disposición o si no se suscribiese cualquier modificación solicitada por el Banco de conformidad con lo señalado en párrafo A anterior, el Acreditado deberá amortizar anticipadamente por completo la Disposición en la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, sin el pago de compensación alguna. En el caso de una Propuesta de Revisión/Conversión del Interés sujeta a fijación de precio en línea, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones 1.2.B y 1.2.C del presente Contrato, si el Acreditado no confirmara por escrito la Propuesta de Revisión/Conversión del Interés cuyo contenido hubiera sido acordado durante la llamada de fijación de precio en línea, deberá pagar al Banco la indemnización prevista en el apartado (d) de la Estipulación 1.2.C del presente Contrato.

Conforme a sus atribuciones, la autorización y aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a los términos y condiciones financieras, descritas en el Contrato de Financiación.

Artículo 3.- Autorizar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P o su delegado para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

Artículo 4.- Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros del Contrato de Financiación a celebrarse, lo realice el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P, con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto establecerá en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Financiación, hasta su extinción total.

Artículo 5.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o su delegado la suscripción del Contrato de Garantía entre la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), en respaldo de la operación de endeudamiento autorizada en el artículo 1.



Conforme a sus atribuciones, la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento para el pasivo contingente se refiere únicamente a los términos y condiciones financieras; los términos legales y cualquier otro aspecto que se circunscriba fuera del ámbito financiero, no es parte del pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento.

Artículo 6.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P (BDE), deberá dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Subsecretaría de Relaciones Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-SRF-2025-0637-M de 20 de octubre de 2025 e INFORME TÉCNICO No. MEF- SRF-2025-162 de 20 de octubre de 2025; y remitir un informe anual sobre el cumplimiento de las mismas dirigido al Viceministerio de Finanzas y a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales.

Artículo 7.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P (BDE), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y del artículo 148 de su Reglamento General, previo al desembolso de los recursos, deberá celebrar con el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes en caso de incumplimiento por parte del deudor.

El convenio se suscribirá en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 8.- Para afianzar el servicio de la deuda contraída por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P (BDE) con el BEI; así como para la restitución estipulada en el artículo anterior, previo al desembolso de los recursos, el BDE deberá suscribir un Contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas; mediante el cual autorizará de forma expresa e irrevocable al Banco Central del Ecuador la retención en las proporciones debidas de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere en dicha entidad, así como también de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago de los dividendos, intereses y comisiones que se estipulan en el Contrato de Financiación anteriormente mencionado; así como para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante

Artículo 9.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P (BDE) será el organismo ejecutor y, como tal, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión pública a financiar y el cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del COPLAFIP.

Los funcionarios del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P (BDE) en las áreas de sus respectivas competencias, deberán velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del endeudamiento y de los programas y/o proyectos de inversión a financiar se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y más normas pertinentes y aplicables.

Artículo 10.- Conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y la normativa vigente, es de exclusiva responsabilidad del BDE, en su calidad de prestatario, la negociación, gestión y contratación de deuda pública, así como el cumplimiento de la normativa legal vigente,

incluyendo los aspectos técnicos, económicos, legales y administrativos que se ejecuten a futuro dentro de la operación de endeudamiento.

El BDE de acuerdo a sus facultades y a la autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión que le confiere su naturaleza institucional, podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente y será responsable de que con la operación de endeudamiento se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución de la República, así como toda ley, reglamento y normativas vigente para el endeudamiento público

Artículo 11.- Suscrito el contrato de financiación, se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 12.- Conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez cerrada la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación contractual relacionada a este préstamo.

Artículo 13.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción."

COMUNÍQUESE. - Quito, a 08 de noviembre de 2025.

Gustavo Estuardo Camacho Dávila
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Miguel Rodrigo Hernández Cobos
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO, quien certifica